

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 232

12 de marzo de 2021

Presentado por el *señor Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

#### LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 83 de 23 de junio de 1954; el Artículo 2 de la Ley Núm. 59 de 5 de agosto de 1993, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 113 de 11 de agosto de 1996, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 184 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada; el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 27 de julio de 1997; el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997, según enmendada; el Artículo 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1688 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada; el Artículo 22 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada; el Artículo 4 de la Ley Núm. 48 de 30 de enero de 2018; y el Artículo 15 de la Ley Núm. 33 de 22 de mayo de 2019, a los fines de garantizar que todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico puedan participar de los trabajos de las comisiones conjuntas, y facultar expresamente a los presidentes camerales para nombrar legisladores independientes.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el rango constitucional de las comisiones legislativas. Específicamente, la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone, en lo pertinente, lo siguiente: *“Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo.”* Es decir, el ejercicio legislativo realizado en las comisiones es parte fundamental del debido proceso en la formulación de leyes y resoluciones.

Como parte de ese proceso, la Asamblea Legislativa, tan pronto se aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado en el 1952, ha creado distintas comisiones conjuntas para atender asuntos medulares al bienestar colectivo y el buen gobierno. La creación y la composición de dichas comisiones, en su amplia mayoría se establecían tomando como génesis la limitada diversidad partidista en la Asamblea Legislativa de ese momento histórico.

En la actualidad, ambos Cuerpos Legislativos tienen una composición histórica con legisladores de cinco partidos políticos distintos: Popular Democrático; Nuevo Progresista; Independista Puertorriqueño; Movimiento Victoria Ciudadana; Proyecto Dignidad. En el caso del Senado, a esa diversidad se le suma la elección por segunda ocasión consecutiva de un senador independiente.

Como parte del régimen representativo, las minorías tienen derecho a formar parte de los trabajos realizados en estas comisiones legislativas, incluyendo aquellas comisiones conjuntas creadas mediante ley. Así lo ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la importante decisión de *Silva v. Hernández Agosto*, 181 DPR 45 (1986):

*“[A]unque las comisiones legislativas estén controladas por el partido de mayoría, la minoría tiene derecho a participar en sus trabajos y en sus deliberaciones”*

Para cumplir con el principio democrático de la representatividad, reafirmado por las determinaciones de nuestro más Alto Foro Judicial, a través de esta medida buscamos atemperar las leyes que han creado diferentes comisiones conjuntas, a los fines de garantizar la representación y participación de las minorías en cada una de estas comisiones. De igual forma, se dispone expresamente la facultad de los presidentes camerales para nombrar legisladores independientes a tales comisiones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 83 de 23 de junio de 1954, para
- 2 que lea como sigue:

1       “Sección 1. – Por la presente se crea una comisión permanente de la Asamblea  
2       Legislativa que se denominará “Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del  
3       Contralor”, la cual estará compuesta [**de diez (10) miembros: cinco (5) del Senado,**  
4       **nombrados por el Presidente del Senado, y cinco (5) de la Cámara de Representantes,**  
5       **nombrados por el Presidente de la Cámara de Representantes. No más de tres (3)**  
6       **miembros por cada Cámara podrán pertenecer a un mismo partido político]** *por los*  
7       *senadores y senadoras que designe el Presidente del Senado, y aquellos representantes que*  
8       *designe el Presidente de la Cámara. La comisión conjunta estará integrada por la misma cantidad*  
9       *de senadores y de representantes. Entre éstos, se nombrará un (1) portavoz de cada partido*  
10      *político minoritario representado en cada Cuerpo. Los presidentes camerales estarán facultados*  
11      *para nombrar legisladores independientes a la Comisión.*

12      La Comisión nombrará por mayoría de sus miembros un presidente y un secretario.

13      Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 59 de 5 de agosto de 1993,  
14      según enmendada, para que lea como sigue:

15      “Artículo 2.- Se crea la Comisión Conjunta del Programa Córdova y Fernós de  
16      Internados Congresionales que tendrá a su cargo todo lo relacionado con la  
17      implantación y operación del Programa que mediante esta Ley se establece. La  
18      Comisión Conjunta estará integrada por los Presidentes del Senado y la Cámara de  
19      Representantes, los Portavoces de los distintos partidos políticos en ambos Cuerpos  
20      Legislativos y los Presidentes de las Comisiones Legislativas con jurisdicción sobre  
21      asuntos internacionales y federales de cada Cuerpo. *Los presidentes camerales estarán*  
22      *facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión. La Comisión nombrará,*

1 por mayoría de sus miembros, un Presidente. Los miembros de la Comisión Conjunta  
2 tendrán la potestad de designar un miembro de la Cámara Legislativa a la que  
3 pertenezcan para que le sustituya a todos los fines en los trabajos de la Comisión  
4 cuando sea necesario.”

5 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 113 de 11 de agosto de 1996,  
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3. – Creación de Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para  
8 Impacto Comunitario.

9 Se crea la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto  
10 Comunitario, la cual estará compuesta por **[cinco (5)]** *aquellos* Senadores **[nombrados**  
11 **por]** *que designe* el Presidente del Senado y **[cinco (5)]** *aquellos* Representantes  
12 **[nombrados por]** *que designe* el Presidente de la Cámara de Representantes. **[De éstos:**  
13 **dos (2) Senadores y dos (2) Representantes deberán ser miembros de la Minoría**  
14 **Parlamentaria del Cuerpo Legislativo, correspondiente.]** *La Comisión estará integrada*  
15 *por la misma cantidad de senadores y de representantes.*

16 La Comisión será copresidida por los Presidentes de la Comisión de Hacienda y  
17 Presupuesto de la Cámara de Representantes y la Comisión de Hacienda y Finanzas  
18 Públicas del Senado de Puerto Rico. *Los presidentes camerales deberán nombrar un (1)*  
19 *portavoz de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo Legislativo, y estarán*  
20 *facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión.”*

21 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 184 de 3 de septiembre de  
22 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

1       “Artículo 3.- La Comisión Conjunta que se crea en el Artículo anterior estará  
2 integrada por los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, los Portavoces de los  
3 distintos partidos en ambos Cuerpos Legislativos [y], los Presidentes de las Comisiones  
4 Legislativas de Asuntos de la Juventud de cada Cuerpo, *y aquellos senadores y*  
5 *representantes que designen los respectivos presidentes camerales. Los presidentes camerales*  
6 *estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión. La Comisión estará*  
7 *compuesta por la misma cantidad de senadores y representantes, y elegirá por mayoría, y de*  
8 *entre sus miembros, a un presidente. Los miembros de la Comisión podrán designar a*  
9 *cualquier otro miembro del Cuerpo al que pertenezcan para que les sustituyan a todos*  
10 *los fines en cualquier momento en la Comisión.”*

11       Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 27 de julio de 1997, para  
12 que lea como sigue:

13       “Artículo 3.- Se crea la Comisión Conjunta del Programa Pilar Barbosa de  
14 Internados en Educación, la cual tendrá a su cargo la implantación y administración del  
15 Programa creado por esta Ley. La Comisión estará integrada por *la misma cantidad de*  
16 *representantes y senadores, entre los cuales estarán* los Presidentes de los Cuerpos  
17 Legislativos, los Portavoces de todos los partidos políticos en ambos Cuerpos [y], los  
18 Presidentes de las Comisiones de Educación y Cultura de ambos Cuerpos, *y aquellos*  
19 *senadores y representantes que sus respectivos presidentes camerales designen. Los presidentes*  
20 *camerales estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión. Los*  
21 *miembros de la Comisión Conjunta podrán nombrar a otro miembro del cuerpo*  
22 *legislativo para que les sustituyan, a todos los fines legales, en los trabajos en caso de*

1 ausencia. Por su participación en las reuniones de la Comisión Conjunta, los miembros  
2 recibirán la dieta dispuesta por ley por asistencia a sesiones legislativas y reuniones de  
3 comisiones. Disponiéndose, además, que las decisiones de la Comisión Conjunta se  
4 harán por mayoría simple.”

5 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997,  
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.- La Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del  
8 Código Civil de Puerto Rico, en adelante ‘la Comisión’, se compondrá de [**siete (7)**] *los*  
9 Senadores designados por el Presidente del Senado, uno de los cuales será el Presidente  
10 de la Comisión de lo Jurídico del Senado y de [**siete (7)**] *los* Representantes designados  
11 por el Presidente de la Cámara de Representantes, uno de los cuales será el Presidente  
12 de la Comisión de lo Jurídico Civil de la Cámara de Representante. *La comisión conjunta*  
13 *estará integrada por la misma cantidad de senadores y de representantes. Entre éstos, se*  
14 *nombrará un (1) portavoz de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo. Los*  
15 *presidentes camerales estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la*  
16 *Comisión.*

17 Cualquier vacante que surja en la Comisión no afectará sus funciones y poderes y  
18 será cubierta por un legislador del Cuerpo Legislativo que la ocasione, que será  
19 nombrado en la misma forma que el miembro sustituido.

20 **[Las minorías estarán representadas en la Comisión.]**

21 La Comisión será co-presidida por los Presidentes de las Comisiones de lo Jurídico  
22 del Senado y de lo Jurídico Civil de la Cámara de Representantes.

1 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1688 de 16 de  
2 septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- La Comisión se compondrá de los Presidentes de las Comisiones de lo  
4 Jurídico de ambos Cuerpos Legislativos y **[cuatro (4)]** *aquellos* Senadores y **[cuatro (4)]**  
5 Representantes designados por los Presidentes de ambos Cuerpos. *La Comisión estará*  
6 *integrada por la misma cantidad de senadores y de representantes. Entre éstos, se nombrará un*  
7 *(1) portavoz de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo. Los presidentes*  
8 *camerales estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión.*

9 Cualquier vacante en la Comisión no afectará sus poderes y será cubierta en la  
10 misma forma que su predecesor por un legislador del Cuerpo al que pertenece el  
11 miembro anterior.

12 La Comisión será co-presidida por los Presidentes de las Comisiones de lo Jurídico  
13 del Senado y de la Cámara de Representantes.

14 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009,  
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 22. — Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas.

17 Se crea la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea  
18 Legislativa de Puerto Rico, la cual estará integrada por **[seis (6)]** *las* senadoras o  
19 *senadores que designe el Presidente del Senado* y **[seis (6)]** *los* representantes *que designe el*  
20 *Presidente de la Cámara de Representantes. La Comisión estará integrada por la misma cantidad*  
21 *de senadores y de representantes. Entre éstos, se [ nombra ] nombrará un (1) [ miembro ]*  
22 *portavoz de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo. Los*

1 *presidentes camerales estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la*  
2 *Comisión.* Inicialmente, la Presidencia de la Comisión recaerá en una de las senadoras y  
3 senadores designado por el Presidente o Presidenta. Dicha designación se alternará  
4 cada cuatrienio con la Cámara de Representantes.

5 La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para:

6 (a) examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a las Alianzas  
7 Público Privadas, incluyendo, pero sin limitarse a lo dispuesto en el Artículo 9(b)(ii);

8 (b) evaluar y recomendar cualquier propuesta de Alianza Público Privada que no  
9 esté contemplada dentro de los Proyectos Prioritarios establecidos en el Artículo 3 de  
10 esta Ley;

11 (c) recomendar el uso de fondos del Fondo General, según dispuesto en el Artículo  
12 17(d) de esta Ley, en cuyo caso hará la recomendación a las Comisiones con jurisdicción  
13 sobre asuntos presupuestarios de ambas Cámaras Legislativas; cualquier otra función  
14 asignada mediante Resolución Concurrente; y

15 d) disponiéndose, además, que, en aras de proteger el interés público, cada tres (3)  
16 años la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas revisará la necesidad y  
17 conveniencia de esta Ley, rindiendo un informe al Gobernador o Gobernadora y a los  
18 Cuerpos Legislativos.

19 La Comisión Conjunta aprobará un reglamento interno en un término no mayor de  
20 veinte (20) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley. Dicho Reglamento  
21 deberá contener toda norma, procedimiento y consideración necesaria para atender las  
22 diversas encomiendas que le han sido asignadas. A base de su encomienda, la Comisión

1 Conjunta que aquí se crea preparará y rendirá todos aquellos informes que fueren  
2 necesarios, a fin de mantener informada a ambas Cámaras Legislativas de los  
3 resultados, recomendaciones y conclusiones que se obtengan durante el transcurso de  
4 su encomienda.

5 Los empleados y empleadas de la Comisión Conjunta estarán sujetos a las  
6 disposiciones de los Reglamentos de Personal de cada Cuerpo Legislativo, de acuerdo a  
7 quien ostente la presidencia de la Comisión. Los gastos de la Comisión Conjunta serán  
8 con cargo al Fondo del Presupuesto General del Tesoro Estatal. Para cumplir con los  
9 propósitos de esta Ley, se asigna la cantidad de ciento setenta y seis mil (176,000)  
10 dólares. A partir del Año Fiscal 2012-2013, se asignará la cantidad de trescientos setenta  
11 y seis mil (376,000) dólares. Dichos fondos deberán consignarse en la Resolución  
12 Conjunta del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No  
13 obstante, para el presente Año Fiscal 2011-2012, se autoriza a la Comisión Conjunta la  
14 cantidad adicional de doscientos mil (200,000) dólares, los cuales serán provistos por las  
15 Alianzas Público Privadas.”

16 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 48 de 30 de enero de 2018, para  
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 4. – Composición de la Comisión.

19 La Comisión se compondrá de **[cinco (5)]** los Senadores *que designe el Presidente del*  
20 *Senado*, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión de Gobierno del Senado de  
21 Puerto Rico y **[cinco (5)]** los Representantes *que designe el Presidente de la Cámara de*  
22 *Representantes*, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión de Gobierno de la

1 Cámara de Representantes de Puerto Rico. *La Comisión estará integrada por la misma*  
2 *cantidad de senadores y de representantes. Los presidentes camerales nombrarán un (1) portavoz*  
3 *de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo Legislativo y estarán facultados*  
4 *para nombrar legisladores independientes a la Comisión.*

5 **[Los restantes miembros serán designados por los respectivos Presidentes de los**  
6 **Cuerpos Legislativos. Dos (2) de los miembros representarán a la minoría por cada**  
7 **delegación representada, designados por sus respectivos portavoces.]**

8 Cualquier vacante en la Comisión no afectará sus poderes, y será cubierta con un  
9 legislador del Cuerpo Legislativo al que pertenecía el miembro anterior, quien será  
10 nombrado en la misma forma que aquel.

11 Inicialmente, la Presidencia de la Comisión recaerá en una de las Senadoras y/o  
12 Senadores designados por el Presidente o Presidenta. Dicha designación se alternará  
13 cada cuatrienio con la Cámara de Representantes.”

14 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 33 de 22 de mayo de 2019,  
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 15.- Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al  
17 Cambio Climático

18 Se crea la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al  
19 Cambio Climático de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual estará integrada  
20 por **[siete (7)]** las senadoras o senadores, **[y siete (7)]** así como por los representantes que  
21 designen los respectivos presidentes camerales. La Comisión estará integrada por la misma  
22 cantidad de senadores y de representantes.

1           Entre estos, se **[ nombra ]** *nombrará* un (1) miembro de cada partido minoritario  
2 representado en cada Cuerpo Legislativo. *Los presidentes camerales estarán facultados para*  
3 *nombrar legisladores independientes a la Comisión.* Inicialmente, la Presidencia de la  
4 Comisión recaerá en una de las senadoras y senadores designado por el Presidente del  
5 Senado de Puerto Rico. Dicha designación se alternará cada cuatrienio con la Cámara de  
6 Representantes.

7           La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para:

- 8           (a) Estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar y aprobar el  
9           Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático sometido  
10           por el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, según  
11           establecido en esta Ley, para ser presentado al Pleno de ambos Cuerpos  
12           Legislativos. Para ello se dispone que una vez recomendado el Plan de  
13           Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático conforme lo  
14           establecido en el Artículo 7 de esta Ley, la Comisión Conjunta tendrá no más  
15           tarde de la culminación de la próxima Sesión Ordinaria para presentar el Plan  
16           simultáneamente a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa;
- 17           (b) Examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a la mitigación,  
18           adaptación y resiliencia al cambio climático;
- 19           (c) Dar seguimiento periódico a los trabajos para la consecución del Plan de  
20           Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático y cualquier  
21           propuesta relacionada a los propósitos de esta Ley para la reducción de las

1 emisiones de gases de efecto de invernadero, la transición a la energía  
2 renovable y estrategias de adaptación;

3 (d) Evaluar e informar a la Asamblea Legislativa en torno al estudio de todas las  
4 medidas legislativas radicadas en ambos Cuerpos Legislativos concernientes  
5 al cambio climático;

6 (e) Redactar, presentar y enmendar proyectos de ley, resoluciones y medidas  
7 sustitutivas relacionadas al cambio climático y sus efectos en los distintos  
8 sectores;

9 (f) Recomendar el uso de fondos del Fondo General, para el cumplimiento de la  
10 política pública enunciada en esta Ley;

11 (g) Realizar cualquier otra función asignada mediante Resolución Concurrente.

12 Disponiéndose, además, que cada tres (3) años la Comisión Conjunta sobre  
13 Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático revisará la necesidad y  
14 conveniencia de esta Ley, rindiendo un informe al Gobernador y a los Presidentes de  
15 los Cuerpos Legislativos.

16 La Comisión Conjunta aprobará un reglamento interno en un término no mayor de  
17 treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley. Dicho Reglamento  
18 deberá contener toda norma, procedimiento y consideración necesaria para atender las  
19 diversas encomiendas que le han sido asignadas. La Comisión Conjunta que aquí se  
20 crea preparará y rendirá todos aquellos informes que fueren necesarios, a fin de  
21 mantener informada a ambas Cámaras Legislativas de los resultados, recomendaciones  
22 y conclusiones que se obtengan durante el transcurso de su encomienda.

1        Los empleados y empleadas de la Comisión Conjunta estarán sujetos a las  
2        disposiciones de los Reglamentos de Personal de cada Cuerpo Legislativo, de acuerdo a  
3        quien ostente la presidencia de la Comisión.

4        Sección 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.